



(Aprobado por Comisión Gestora en sesión de 16/05/2000)

NORMATIVA PARA LA MATRICULACIÓN DE PROFESORES TITULARES DE ESCUELA UNIVERSITARIA, PROFESORES ASOCIADOS Y PROFESORES VISITANTES EN TITULACIONES DE CENTROS DE LA UMH EN LOS CUALES IMPARTAN DOCENCIA

ANTECEDENTES:

El Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario dispone en el artículo 12 que: “Todo Profesor Universitario tendrá prohibido matricularse como alumno en cualquiera de los Centros que imparta docencia. Ello no obstante, los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, previa autorización expresa del Rector, podrán matricularse en los cursos de licenciatura, cuando posean únicamente el título de diplomado,...”. A su vez, el artículo 25 señala que para los Profesores Asociados y Visitantes se les aplicará el mismo artículo 12.

La Asesoría Jurídica de la Universidad Miguel Hernández en su Informe Jurídico, de fecha 21/12/1999, indica que “deberá ser la Comisión Gestora la que elabore la normativa específica aplicable a dicha solicitud”, en referencia a una petición de un Profesor Titular de Escuela Universitaria de matricularse en el Centro en donde imparte docencia.

NORMATIVA PARA LA MATRICULACIÓN DE PROFESORES TITULARES DE ESCUELA UNIVERSITARIA, PROFESORES ASOCIADOS Y PROFESORES VISITANTES EN TITULACIONES DE CENTROS DE LA UMH EN LOS CUALES IMPARTAN DOCENCIA

Artículo 1º

El Rector de la UMH podrá autorizar la matriculación de un Profesor Titular de Escuela Universitaria, Profesor Asociado o Profesor Visitante que posea únicamente un título de 1º ciclo, en titulaciones del Centro de la UMH donde imparta docencia, vistos los informes del Vicerrector encargado del Profesorado, del Director del Centro en el cual pretende matricularse y del Director del Departamento al cual esté adscrito.

Artículo 2º

No podrá autorizarse la matriculación si dicho profesor ha impartido clase de cualquier tipo en el 2º ciclo de la titulación de la UMH en la que solicita matricularse.

Artículo 3º

Una vez resulta positivamente la autorización, el alumno se deberá someter a la legislación vigente en materia de admisión a las Universidades.



Artículo 4º

Si resulta admitido, el profesor tendrá antes de matricularse que renunciar voluntariamente al ejercicio de sus derechos como profesor en la Universidad, que entren en conflicto con sus derechos y obligaciones como alumno y todo ello sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones docentes como profesor de la universidad, establecido en el RD 898/1985.

Artículo 5º

Una vez matriculado y mientras permanezca abierto su expediente, dicho profesor no podrá dar clase de ningún tipo en la titulación en la que resulte admitido.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por la Comisión Gestora.